



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL METROPOLITANA N° 100-2019-ML/GMM**

Lima, 18 SEP. 2019

**VISTO**, el Documento Simple N° 262600-2019, de fecha 06 de agosto de 2019, mediante el cual el señor Raúl Condori Huanca, interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 000255-2019-MML-GDCGRD, de fecha 01 de agosto de 2019 y el Informe N° 754-2019-MML-GAJ, de fecha 18 de septiembre de 2019, de la Gerencia de Asuntos Jurídicos, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 - Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica, y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, con el Decreto Supremo N° 002-2018-PCM, se aprueba el Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, en adelante Reglamento, el mismo que tiene como por objeto regular los aspectos técnicos y administrativos referidos a la Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones (ITSE), la Evaluación de las Condiciones de Seguridad en los Espectáculos Públicos Deportivos y No Deportivos (ECSE) y la Visita de Inspección de Seguridad en Edificaciones (VISE), así como la renovación del Certificado de ITSE;

Que, el artículo 4 del Reglamento señala que, los Gobiernos Locales son competentes para ejecutar las ITSE, ECSE y VISE, acorde al siguiente detalle:

(...)

4.2. *La Municipalidad Provincial y la Municipalidad Metropolitana de Lima:*

4.2.1 *En el ámbito del Cercado:*

- a) *Establecimiento Objeto de Inspección que requiere o no de licencia de funcionamiento.*
- b) *Espectáculos Públicos Deportivos y No Deportivos de hasta tres mil (3,000) personas.*

4.2.2 *En el ámbito de la Provincia, incluyendo los distritos que la conforman, realizan la evaluación de las condiciones de seguridad en Espectáculos Públicos Deportivos y No Deportivos mayores a tres mil (3,000) personas.*

Que, ahora bien, el artículo 220 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la Ley N° 27444, señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, mediante solicitud de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones – ITSE, ingresado con fecha 17 de mayo de 2019, el señor Raúl Condori Huanca, solicita una Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones Posterior al inicio de actividades del establecimiento ubicado en Av. Nicolás de Piérola N° 1451, Interior B7 - 14, Cercado de Lima;



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

Que, en mérito a ello, mediante Actas de Diligencias de ITSE, de fechas 23 y 27 de mayo de 2019, se llevó a cabo las inspecciones, suspendiéndose ambas por existir impedimentos para la verificación de todo o parte del establecimiento objeto de inspección;

Que, mediante Resolución de Subgerencia N° 004670-2019-MML-GDCGRD-SITSE, de fecha 28 de mayo de 2019, emitida por la Subgerencia de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones, se resuelve dar por finalizado el expediente N° 0158454-19, sobre Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones Posterior a la Licencia de Funcionamiento, clasificado con Medio según la Matriz de Riesgo, presentado por Raúl Condori Huanca del establecimiento ubicado en la Av. Nicolás de Piérola N° 1451, Interior B7-14, Cercado de Lima; provincia y departamento de Lima, denegándose el certificado ITSE al no haberse ejecutado la visita de inspección por existir impedimentos para la verificación de todo o parte del establecimiento objeto de inspección;

Que, con Documento Simple N° 225281-2019, de fecha 10 de julio de 2019, el señor Raúl Condori Huanca, interpone recurso de reconsideración contra la Resolución de Subgerencia N° 004670-2019-MML-GDCGRD-SITSE, de fecha 28 de mayo de 2019;

Que, a través de la Resolución de Gerencia N° 000255-2019-MML-GDCGRD, de fecha 01 de agosto de 2019, la Gerencia de Defensa Civil y Gestión del Riesgo de Desastres, resuelve declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por Raúl Condori Huanca, contra la Resolución de Subgerencia N° 004670-2019-MML-GDCGRD-SITSE;

Que, mediante D.S. N° 262600-2019, de fecha 06 de agosto de 2019, el señor Raúl Condori Huanca, interpone recurso de apelación contra la Resolución de Gerencia N° 000255-2019-MML-GDCGRD, de fecha 01 de agosto de 2019, fundamentando lo siguiente: i) Se vuelve a justificar la contradicción detectada en la parte considerativa y resolutive de la resolución subgerencial impugnada, por tal motivo se ha incurrido en causal de nulidad del acto administrativo previsto en el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, al incurrir en motivación insuficiente e indebida prevista en los numerales 6.2 y 6.3 del artículo 6 del TUO de la Ley y no por ser un error material y/o estar complementados; ii) En la Resolución que declara infundada la reconsideración, no se ha fundamentado ni justificado el supuesto impedimento para verificar el stand comercial, conforme a lo dispuesto en el literal c) del numeral 12.1 del artículo 12 del Decreto Supremo N° 002-2018-PCM, y; iii) Ello confirma lo descrito en el Acta de Clausura N° 721-2019- (Expediente N° 3447-2019-AEC) de fecha 17 de mayo de 2019, que dispuso la clausura de todo el Centro Comercial El Hueco, que duró trece días, periodo durante el cual se apersonó el inspector, por lo que no es responsable del impedimento sino que fue un hecho fortuito o fuerza mayor no previsto, siendo de aplicación el literal d) del numeral 12.1 del artículo 12 del Decreto Supremo N° 002-2018-PCM correspondiendo reprogramar la diligencia de inspección después de levantada la clausura en toda la galería comercial;

Que, es de advertirse, que el referido recurso de apelación, contra la Resolución de Gerencia N° 000255-2019-MML-GDCGRD, es interpuesto dentro del plazo legal establecido en el artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444;

Que, sobre lo argumentado por el apelante en el extremo de cuestionar la motivación de la Resolución de Gerencia N° 000255-2019-MML-GDCGRD, en el sentido que existe una contradicción en la calificación de los hechos de denegatoria del certificado ITSE, es menester indicar que del análisis de la Resolución de Subgerencia N° 004670-2019-MML-GDCGRD-SITSE, se identifica que la calificación que motivó la denegatoria de certificado ITSE fue por la



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

causa de existir impedimentos para la verificación de todo o parte del establecimiento objeto de inspección, al amparo de lo establecido en el literal c) del artículo 12 del Decreto Supremo N° 002-2018-PCM y no por ausencia del administrado, por lo que no se verifica una contradicción en dicho acto administrativo;

Que, sobre lo argumentado en el extremo que no se ha fundamentado la configuración del impedimento para la verificación de todo o parte del establecimiento objeto de inspección, es menester indicar que la verificación del impedimento en el lugar a inspeccionar, es un hecho objetivo que se subsume a la causal de denegatoria descrita en el Decreto Supremo N° 002-2018-PCM, motivo por el cual dicho hecho se sustenta en las actas de diligencia de ITSE, con lo que se fundamenta la denegatoria;

Que, con referencia al cuestionamiento sobre la configuración del literal d) del numeral 12.1 del artículo 12 del Decreto Supremo N° 002-2018-PCM, amparado en la causal de caso fortuito o fuerza mayor, es importante indicar que la configuración de dichos supuestos se materializan por causas no atribuibles a los sujetos del procedimiento, lo que no se configura en el presente caso;

Que, sin perjuicio de ello, se advierte que el recurrente adjunta a su escrito de reconsideración, copia del Acta de Clausura N° 721-2019 de fecha 17 de mayo de 2019, en virtud del Expediente N° 3447-2019-AEC del procedimiento de Ejecución Coactiva impulsado por la Municipalidad Metropolitana de Lima, seguido contra la Cooperativa de Servicios del Mercado Central ubicado en Av. Nicolás de Piérola 1409 -1451 del Cercado de Lima (Galerías El Huevo);

Que, el subnumeral 1.8 del numeral 1 del artículo VI del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, señala que el principio de buena fe procedimental, se configura cuando la autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general, todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe. La autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos, salvo los supuestos de revisión de oficio contemplados en la presente Ley;

Que, concordante con lo anterior, el subnumeral 1.15 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, respecto al principio de predictibilidad o de confianza, señala que la autoridad administrativa brinda a los administrados o sus representantes información veraz, completa y confiable sobre cada procedimiento a su cargo, de modo tal que, en todo momento, el administrado pueda tener una comprensión cierta sobre los requisitos, trámites, duración estimada y resultados posibles que se podrían obtener. Las actuaciones de la autoridad administrativa son congruentes con las expectativas legítimas de los administrados razonablemente generadas por la práctica y los antecedentes administrativos, salvo que por las razones que se expliciten, por escrito, decida apartarse de ellos. La autoridad administrativa se somete al ordenamiento jurídico vigente y no puede actuar arbitrariamente. En tal sentido, la autoridad administrativa no puede variar irrazonable e inmotivadamente la interpretación de las normas aplicables;

Que, estando a lo señalado en los principios del procedimiento administrativo, antes detallados, MORÓN, Juan<sup>1</sup>, señala respecto del principio de buena fe procedimental que se "incorpora

<sup>1</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima: Gaceta Jurídica. Octubre 2017.



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

expresamente el deber de la Administración de no actuar contra sus propios actos (*venire contra factum proprium non valet*), derivándolo del principio de la buena fe. Con propiedad al referirse a esta regla, se le ha señalado unánimemente como una de las derivaciones necesarias del deber de mantener una conducta coherente con respecto a los demás sujetos de derecho; a su vez añade que la regla del principio de buena fe es una regla de utilidad para "combatir la incoherencia en la gestión pública, las incongruencias en sus posturas, resoluciones y decisiones que producen sorprendentes cambios de actitud intolerables en cualquier ámbito del Derecho socavando la seguridad jurídica y certidumbre, que más bien debería ser reemplazada por una conducta uniforme frente al ciudadano, como sujeto del deber de servicialidad y ante quien la autoridad debe responder permanentemente";



Que, del mismo modo respecto al principio de predictibilidad o de confianza, dicho autor señala que dicho principio se vincula a la "la seguridad jurídica y constituye un principio de actuación de los organismos públicos que les obliga a ser predecibles en sus conductas y, a la vez, un derecho subjetivo, de todo ciudadano que supone la expectativa razonable de que sus márgenes de actuación, respaldados por el Derecho";



Que, consecuentemente, de la revisión de los actuados, se tiene que la programación de Actas de Visita de Inspección Técnica de Seguridad en Edificaciones, durante la vigencia del Acta de Clausura N° 721-2019 de fecha 17 de mayo de 2019, (Expediente Coactivo N° 3447-2019-AEC, que dispuso el cierre de todo el Centro Comercial El Hueco, lugar donde se ubica el establecimiento comercial objeto de inspección), vulnera los principios de buena fe procedimental y de predictibilidad o de confianza legítima, ya que se identifica que el motivo por el cual el procedimiento ITSE, bajo análisis, no fuera efectivo, se encuentra materializado en un acto previo de la propia administración (Municipalidad Metropolitana de Lima) toda vez que fue esta la misma que clausuró el centro comercial donde se encontraba el stand del apelante materia de inspección, hecho que hace evidente una contradicción en su actuación;

Que, dicho ello, la Resolución de Subgerencia N° 004670-2019-MML-GDCGRD-SITSE configura el vicio del acto administrativo descrito en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, por contravenir las disposiciones señaladas en el artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, referidas al Principio de Buena fe procedimental y de predictibilidad o de confianza legítima, en el entendido que la autoridad administrativa no puede actuar contra sus propios actos;

Que, en ese sentido, corresponde a la Gerencia Municipal Metropolitana, declarar la Nulidad de la Resolución de Subgerencia N° 004670-2019-MML-GDCGRD-SITSE de fecha 28 de mayo de 2019, emitida por la Subgerencia de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones y de la Resolución de Gerencia N° 000255-2019-MML-GDCGRD, de fecha 01 de agosto de 2019, de la Gerencia de Defensa Civil y Gestión del Riesgo de Desastres;

Que, mediante Informe N° 754-MML-GAJ, de fecha 18 de septiembre de 2019, la Gerencia de Asuntos Jurídicos, es de la opinión que el recurso de apelación, presentado por el señor Raúl Condori Huanca, debe ser declarado infundado; no obstante, resulta legalmente viable que la Gerencia Municipal Metropolitana, declare la Nulidad de la Resolución de Subgerencia N° 004670-2019-MML-GDCGRD-SITSE y la Resolución de Gerencia N° N° 000255-2019-MML-GDCGRD, de fecha 01 de agosto de 2019, de la Gerencia de Defensa Civil y Gestión del Riesgo de Desastres, conforme lo regulado en los artículos 11 y 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA

En uso de las atribuciones conferidas en la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y lo dispuesto en el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Metropolitana de Lima, aprobado por Ordenanza N° 812 y modificatorias;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Declarar Infundado el Recurso de Apelación, interpuesto contra la Resolución de Gerencia N° 000255-2019-MML-GDCGRD, de fecha 01 de agosto de 2019, presentado por el señor Raúl Condori Huanca.

**Artículo Segundo.-** Declarar la Nulidad de oficio de la Resolución de Subgerencia N° 004670-2019-MML-GDCGRD-SITSE, de fecha 28 de mayo de 2019, emitida por la Subgerencia de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones y de la Resolución de Gerencia N° 000255-2019-MML-GDCGRD, de fecha 01 de agosto de 2019, de la Gerencia de Defensa Civil y Gestión del Riesgo de Desastres, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo Tercero.-** Disponer que la Subgerencia de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones de la Gerencia de Defensa Civil y Gestión del Riesgo de Desastres, emitan un nuevo pronunciamiento, previa inspección de acuerdo a la normativa vigente.

**Artículo Cuarto.-** Notificar la presente Resolución al señor Raúl Condori Huanca identificado con D.N.I. N° 47900429, así como a la Gerencia de Defensa Civil y Gestión del Riesgo de Desastres de la Municipalidad Metropolitana de Lima, con las formalidades de Ley, para su conocimiento y fines.

**Artículo Quinto.-** Encargar que a través de la Gerencia de Defensa Civil y Gestión del Riesgo de Desastres, se remitan los actuados a la Secretaría Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario, para que actúe conforme a sus competencias.

**Regístrese, comuníquese y cúmplase**



MUNICIPALIDAD METROPOLITANA DE LIMA  
Gerencia Municipal Metropolitana

GLORIA CORVACHO BECERRA  
Gerente Municipal Metropolitano